

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda de imposición de servidumbre la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvasse proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio Nro.	1539
Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicado	15572408900220230037300
Demandante	Solar El Eden SAS
Demandado	Jose Rodrigo Ospina Blandon

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos para su admisión, ella falta a varios requisitos.

En primer lugar, se evidencia que el poder especial otorgado por la sociedad SOLAR EL EDEN SAS al abogado ISMAEL ENRIQUE MORENO GUTIERREZ, dentro del mencionado documento no se establece de forma taxativa la facultad de promover procesos para la imposición de servidumbre sobre el inmueble objeto de la presente acción, de conformidad a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá anexar los documentos que soportan la solicitud de la servidumbre, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 Decreto 1073 de 2015, deberá aportar:

- El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- El titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

En tercer lugar, no se aportó el avalúo catastral del predio sirviente, de conformidad al numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Por otra parte, no se indica la dirección electrónica del accionado donde debe ser notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y requisitos específicos establecidos en el Decreto 1073 de 2015, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 137 y publicado en la web institucional el día 6 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a NUEVA EPS con el objeto que informe los datos del empleador del demandado. Sírvasse Proveer.

Puerto Boyacá, 05 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Accede oficiar
Inter. No.	1186
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Emperatriz Hernández Rojas
Demandado	Carlos Alberto Perdomo Berdugo
Radicado	15-572-40-89-002-2015-00260-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dentro del proceso EJECUTIVO promovido por EMPERATRIZ HERNANDEZ ROJAS en contra de CARLOS ALBERTO PERDOMO BERDUGO identificado con Cédula 91.233.359, pretende el ejecutante, se oficie a LA NUEVA EPS con el objeto que informe los datos del empleador del demandado.

Teniendo en consideración lo anterior, se accede a la petición esbozada por el ejecutante. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 06 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que el pasado 30 de octubre del 2023 se remitió notificación de designación como curadora ad-litem a la abogada Carolina Abello Otalora, otorgando el término de 05 días para que se notificara; sin embargo, superado el término, el profesional no se ha pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 05 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1184
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Gustavo Adolfo Flórez Martínez
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00041-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso se dispone a **REQUERIR** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** para que en el término de (03) días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a presentarse para notificación personal como curadora ad-litem de la parte demandada de la cual fue designada. Lo anterior, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 06 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con respuesta proveniente de la sección de Nómina de la empresa MECANICOS ASOCIADOS MASA STORK sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 05 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1183
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Daniela Ardila Rojo
Demandado	Edward David Bravo Triana
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas respuesta allegada por la Sección de Nómina de la empresa MECANICOS ASOCIADOS MASA STORK, mediante la cual informa que la medida cautelar solicitada sobre el embargo de salario del ejecutado se comenzó a efectuar a partir del 16 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 06 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Despacho del señor Juez la presente demanda informando que el 22 de septiembre del 2022 se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, el terminó venció en silencio el 12 de octubre del 2023. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 05 de diciembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Nombra curador ad-litem
Inter. No.	1188
Proceso	Sucesión
Solicitante	Rosa Elena Ayala Morales – Flor Alba Ayala Morales
Causante	María Blasina Morales Martínez
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00199-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 12 de octubre del 2023, la parte emplazada no compareció al proceso, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JOSE ANTONIO HERANDEZ MOLANO** identificado con C.C. 80.816.381 Y con T.P 247.903 del CSJ, como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar. Comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica josham84@hotmail.com, el cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GATTÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, con respuesta proveniente de Famisanar Eps.

Puerto Boyacá, Boyacá, 05 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Agrega y pone en conocimiento
Inter. No.	1185
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa multiactiva para educadores - Coomeducar
Demandado	Jonatan Murillo Giraldo
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00048-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** contra el señor **JONATAN MURILLO GIRALDO** se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida de parte de Famisanar Eps en la cual informan los datos de notificación y además la empresa para la cual labora el señor Murillo Giraldo, lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 06 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, se informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá no ha dado respuesta de la inscripción de la medida de embargo comunicada. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 05 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	1187
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Impacting Global Lives S.A.S.
Demandado	Jairo Cotamo Avilés
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00205-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, para que informe sobre la inscripción de la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula No.088-21027, de propiedad del señor **JAIRO COTAMO AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No.10.178.554, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1189 de 26 de julio del 2023. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida cautelar ordenada mediante auto No.714 del veinticinco (25) de julio del 2023. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte ejecutante solicitó la corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Puerto Boyacá, 05 de diciembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto Corrige Providencia
Inter. No.	1182
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Yader Fernando Andrade
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00220-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto 1138 del 21 de noviembre de 2023 se identificó al demandado en el proceso en la parte introductoria como YADER FERNANDO DUQUE, No obstante, se tiene que el nombre correcto del demandado es **YADER FERNANDO ANDRADE** y no “YADER FERNANDO DUQUE” como quedó consignado en la parte resolutive de dicha providencia.

Así mismo en el objeto de dicha sentencia, de otro lado, en el resuelve se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO que promueve mediante apoderado judicial de BANCOLOMBIA en contra del señor GUSTAVO SANCHEZ MOLANO en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.”

No obstante, se tiene que las partes mencionadas en dicho acápite no corresponden a las partes del proceso en mención, siendo las partes correctas el demandante **BANCO DAVIVIENDA** y demandado **YADER FERNANDO ANDRADE**.

Así las cosas, como estamos frente a un error de cambio de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar

a petición de parte, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la identificación de las partes del auto 1138 del 21 de noviembre de 2023, que quedará así:

<i>Asunto</i>	<i>Ordena seguir adelante la ejecución</i>
<i>Inter. No.</i>	<i>1138</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo para efectividad de la garantía real</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Davivienda</i>
<i>Demandado</i>	<i>Yader Fernando Andrade</i>
<i>Radicado</i>	<i>15-572-40-89-002-2023-00220-00</i>

SEGUNDO: CORREGIR el “Objeto” del auto No. 1138 del 21 de noviembre de 2023, que quedará así:

I. “OBJETO

*Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** que promueve a través de apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **YADER FERNANDO ANDRADE**”*

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del resuelve del auto No. 1138 del 21 de noviembre de 2023, que quedará así:

*“**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **YADER FERNANDO ANDRADE** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.”*

Lo demás queda incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda de imposición de servidumbre la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvasse proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio Nro.	1537
Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicado	15572408900220230035900
Demandante	Solar El Eden SAS
Demandado	Jorge Bustos Juan Zabala

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos para su admisión, ella falta a varios requisitos.

En primer lugar, se evidencia que el poder especial otorgado por la sociedad SOLAR EL EDEN SAS al abogado ISMAEL ENRIQUE MORENO GUTIERREZ, dentro del mencionado documento no se establece de forma taxativa la facultad de promover procesos para la imposición de servidumbre sobre el inmueble objeto de la presente acción, de conformidad a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá anexar los documentos que soportan la solicitud de la servidumbre, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 Decreto 1073 de 2015, deberá aportar:

- El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- El titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

En tercer lugar, no se aportó el avalúo catastral del predio sirviente, de conformidad al numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Por otra parte, no se indica la dirección electrónica de los accionados donde deben ser notificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y requisitos específicos establecidos en el Decreto 1073 de 2015, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GATTAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 137 y publicado en la web institucional el día 6 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda de imposición de servidumbre la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvasse proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio Nro.	1538
Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicado	15572408900220230036500
Demandante	Solar El Eden SAS
Demandado	Jose Manuel Baron Martinez

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos para su admisión, ella falta a varios requisitos.

En primer lugar, se evidencia que el poder especial otorgado por la sociedad SOLAR EL EDEN SAS al abogado ISMAEL ENRIQUE MORENO GUTIERREZ, dentro del mencionado documento no se establece de forma taxativa la facultad de promover procesos para la imposición de servidumbre sobre el inmueble objeto de la presente acción, de conformidad a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá anexar los documentos que soportan la solicitud de la servidumbre, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 Decreto 1073 de 2015, deberá aportar:

- El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

En tercer lugar, no se aportó el avalúo catastral del predio sirviente, de conformidad al numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Por otra parte, no se indica la dirección electrónica del accionado donde debe ser notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y requisitos específicos establecidos en el Decreto 1073 de 2015, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GATTAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 137 y publicado en la web institucional el día 6 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 5 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda de Deslinde y amojonamiento la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvasse proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio Nro.	1540
Proceso	Deslinde y amojonamiento
Radicado	15572408900220230036700
Demandante	Myrian Jannette Lievano Gomez
Demandado	Gloria Eunice Lievano Gomez

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos para su admisión, ella falta a varios requisitos exigidos por el artículo 82 y 401 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

En primer lugar, se debe allegar el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la acción, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

En segundo lugar, de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del art. 401 del CGP la demanda se deberá acompañar el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde; con la presente demanda solo se aportó la escritura pública No.864 del 1 de diciembre de 1992 y en la demanda se hace referencia a tres inmuebles objeto de deslinde.

En tercer lugar, la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, si bien es cierto se aportó el certificado del inmueble identificado con FMI 088-005416, deberá dirigirse la demanda sobre los propietarios de dicho lote de terreno.

En cuarto lugar, la demanda deberá acompañarse de un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y requisitos específicos establecidos en artículo 400 y 401 del CGP, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por **MYRIAN JANNETTE LIEVANO GOMEZ** en contra de **GLORIA EUNICE LIEVANO GOMEZ**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 137 y publicado en la web institucional el día 6 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA